

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NOMENCLATURA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 DE ABRIL DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



La suscrita DIPUTADA COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la **LEY DE NOMENCLATURA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según la RAE (Real Academia Española), nomenclatura se define como: Lista de nombres de personas o cosas. Por lo que ha sido utilizada para nombrar calles, avenidas, callejones, andadores, plazas y espacios públicos a través de la historia,



con la finalidad de brindar ubicación, orientación y organización en provincias, municipios, ciudades y pueblos.

Esto permite que los transeúntes y los peatones se valgan de ella para llegar de manera más pronta y expedita a sus lugares de destino, facilitando un lugar con mayor organización, movilidad, seguridad y eficiencia en sus traslados.

Durante mucho tiempo este tipo de señalización ha buscado enaltecer el sentido histórico y cultural de las regiones, así como las tradiciones que alberga nuestro país, permitiendo que lleven por nombre el de personas, fechas o eventos de relevancia histórica como social.

Al respecto este Poder Legislativo en fecha 27 de noviembre de 2020 tuvo a bien expedir la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual tiene por objeto establecer las bases para determinar la nomenclatura de los bienes públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y Estipular las bases y principios que deben de observarse para la asignación, modificación o revisión en materia de nomenclatura.



Dicha medida legislativa tuvo a bien restringir de alguna manera las malas prácticas que tenían las administraciones públicas pasadas de vincular ciertos territorios o zonas con personajes de la historia como un tributo al cacicazgo que se ejercía, así como a la implementación de programas vinculados como de gobiernos de algún partido político o características a fines de una plataforma electoral.

Por otra parte, y en un sentido estricto actualmente existen disposiciones en materia de distracción de recursos públicos que se podrían estar vulnerando de forma indirecta por la utilización del nombre de algún familiar o servidor que no esté en funciones al ser una ley laxa en distintos rubros.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad,



**sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**

La iniciativa que estamos presentando tiene distintos puntos siendo estos los siguientes:

- Se agrega que no se podrán emplear nombres de partidos políticos, candidatos, coaliciones y organizaciones políticas.
- Además no se podrán utilizar nombres que resulten ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio y la violencia.



Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE NOMENCLATURA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>NO EXISTE REFERENCIA</b>	<p><b>Artículo 3 Bis.-</b> La nomenclatura deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Nombre o Nombres completos;</li><li>II. Municipio;</li><li>III. Colonia y sector en su caso;</li><li>IV. Código Postal al que pertenezca;</li><li>V. Referencia Cardinal donde se requiera;</li></ul>
<p><b>Artículo 4.</b> Las disposiciones de esta Ley serán aplicables para determinar la nomenclatura de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Los caminos, calles, avenidas, carreteras, calzadas y puentes que no</li></ul>	<p><b>Artículo 4.</b> Las disposiciones de esta Ley serán aplicables para determinar la nomenclatura de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Los caminos, calles, avenidas, callejones, carreteras, calzadas,</li></ul>

## LEY DE NOMENCLATURA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>constituyan vías generales de comunicaciones a cargo de la Federación, dentro del territorio del Estado de Nuevo León;</p> <p>II a IV ...</p> <p>V. Los edificios, auditorios, salas o salones de las oficinas del Estado o de los Municipios;</p> <p>VI a IX. ...</p>	<p>diagonales, rotundas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones a cargo de la Federación, dentro del territorio del Estado de Nuevo León;</p> <p>II a IV ...</p> <p>V. Los edificios, auditorios, teatros, salas o salones de las oficinas del Estado o de los Municipios;</p> <p>VI a IX. ...</p>
	<p><b>Artículo 5. Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Nuevo León y de los Municipios y en los demás casos que establece el Artículo 4 de esta Ley, deberán observarse las siguientes disposiciones:</b></p> <p>I. ...</p>

## LEY DE NOMENCLATURA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>II. ...</p> <p>...</p> <p><b>III. No se podrán emplear nombres <u>de partidos políticos, candidatos, coaliciones y organizaciones políticas.</u></b></p> <p><b>IV. Nombres que resulten ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio y la violencia.</b></p>

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** - Se REFORMA la fracción I y V del artículo 4; la fracción II del artículo 5; ADICIONA el artículo 3 Bis; una fracción IV del artículo 5, de la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:



**Artículo 3 Bis.- La nomenclatura deberá contener como mínimo la siguiente información:**

- VI. Nombre o Nombres completos;**
- VII. Municipio;**
- VIII. Colonia y sector en su caso;**
- IX. Código Postal al que pertenezca;**
- X. Referencia Cardinal donde se requiera;**

**Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables para determinar la nomenclatura de:**

**I Los caminos, calles, avenidas, callejones, carreteras, calzadas, diagonales, rotondas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones a cargo de la Federación, dentro del territorio del Estado de Nuevo León;**

**II a IV ...**

**V. Los edificios, auditorios, teatros, salas o salones de las oficinas del Estado o de los Municipios;**

**VI a IX. ...**

**Artículo 5. Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Nuevo León y de los Municipios y en los demás casos que establece el Artículo 4 de esta Ley, deberán observarse las siguientes disposiciones:**

**I. ...**

**II. ...**

**...**



**III. No se podrán emplear nombres de partidos políticos, candidatos, coaliciones, organizaciones políticas.**

**IV. Nombres que resulten ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio y la violencia.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Los Municipios en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día de la entrada en vigor del presente Decreto deberán expedir o adecuar sus reglamentos en materia de nomenclatura conforme a lo establecido en el mismo.

ATENTAMENTE  
Monterrey, NL., a abril 2025

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO

